

EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN

ARTICULO 1440

En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad.

Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas.

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 1362, 1371, 1372, 1441, 1442, 1445

Comentario

Jorge Oviedo Albán

1. Antecedentes

Para entender el origen y desarrollo actual de esta figura es necesario recordar que el Código Civil francés de 1804, basado en la autonomía del individuo y la capacidad para autodeterminarse en orden a satisfacer sus intereses, concibió al contrato como ley para las partes. Por esta razón, se dispuso que el mismo solo podía ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, o por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias (pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe), o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera de las prestaciones. De esta manera, el Código no previó nada en relación con la posibilidad de revisar los términos del contrato, para determinar su terminación o ajuste, en caso de que alguna circunstancia no prevista por las partes al momento de la celebración, alterara las prestaciones, en grado tal que las convirtiera en excesivamente onerosas.

En este estado de cosas, el Derecho francés pensó que dado que el contrato era ley para las partes y no podía terminarse, sino por alguna de las causales señaladas, y teniendo en cuenta que ambas partes habían consentido de manera libre y en situación de igualdad, no podía excusarse alguna de ellas del incumplimiento de las prestaciones nacidas del contrato, alegando que la prestación era difícil de cumplir por haber sobrevenido un cambio de carácter económico que hiciera excesivamente onerosa dicha prestación. La única posibilidad de justificar el incumplimiento sería cuando una causa extraña -caso fortuito o fuerza mayor- impidiera definitivamente el cumplimiento⁽¹⁾, razón que

justificaría tal situación, y en consecuencia liberare al deudor de la prestación alterada por la mencionada causa.

Sin embargo, con los adelantos tecnológicos, los efectos de las guerras y el desarrollo de la economía de los dos últimos siglos se presentaron eventos que no cabían dentro de los supuestos fuerza mayor o caso fortuito, dado que estos no hacían que la prestación fuere imposible de cumplir, sino que por el contrario, la misma era posible, solo que para efectuarla, el deudor debería hacer esfuerzos originalmente no concebidos(2).

La jurisprudencia administrativa francesa fue la que marcó la pauta para el desarrollo de la teoría mencionada, que como veremos, sería recogida por legislaciones posteriores, como es el caso del Código Civil italiano, el Código Civil peruano de 1984 y el Código de Comercio colombiano de 1971, entre otros.

El caso al que debe hacerse obligada referencia es el de la Compañía General de Iluminación de Burdeos, fallado por el Consejo de Estado francés el 30 de marzo de 1916. En el año 1904, se había celebrado un contrato de concesión entre la Compañía de suministrar el alumbrado a cambio de un determinado precio, el que se determinó teniendo en cuenta el precio del carbón, que era la materia prima básica para la prestación del servicio(3).

(1) Así por ejemplo en el artículo 1604 del Código Civil colombiano se dispone que el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se constituya en mora, la que produce como efecto la inversión de la carga del riesgo.

(2) ZWEIGERT, K. & KÓTZ, H. "An Introduction to Comparative Law". Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998, pp. 524-527. En esta obra puede verse un estudio de Derecho comparado sobre los efectos supervinientes y su incidencia en los contratos. Igualmente Farnsworth sobre la evolución del tema en el Derecho anglo-norteamericano. FARNSWORTH, E. Allan. "Contracts", Aspen Law & Business, United States, 1999, pp. 637 a 667. En este sistema jurídico, el tema es desarrollado bajo la doctrina de la frustración de los contratos.

(3) BARBOSA VERANO, Jeanety N EYVA MORALES, Ariel Ignacio. "La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano", Jurídica Radar Editores, Bogotá, 1992, p. 28.

El problema fáctico se refería a la pretensión de la Compañía de Gas para que se declarara que el precio del contrato debía aumentarse y además obtenerse una indemnización que reparara las pérdidas que había sufrido por el alza del precio del carbón(4). Entre las cosas que se trataba de determinar era si "... la variación de los precios de las materias primas en razón de circunstancias económicas constituye un riesgo del contrato, que, según el caso, puede ser favorable o desfavorable para el concesionario y continúa siendo por su cuenta y riesgo, por cuanto se reputa que cada parte tuvo en cuenta ese riesgo en los cálculos y previsiones que efectuó antes de comprometerse.."(5). El Consejo de la prefectura de la Gironda, en decisión de 30 de julio de 1915, absolvió al municipio, por lo cual la Compañía apeló ante el Consejo del Estado francés, el cual mediante fallo al que hemos aludido, dio la razón a la Compañía de gas

ordenando la revisión de las condiciones del contrato y ordenando la indemnización a cargo del municipio. Entre las cosas que consideró el fallo, pueden destacarse las siguientes:

Deben acaecer una serie de sucesos excepcionales que no dependen de la voluntad de las partes y que razonablemente no se podían prever al celebrarse el contrato(6).

La alteración debe ser de carácter temporal, pues si fuere definitiva, cabría la acción de resolución del contrato por fuerza mayor(7).

Jurisprudencialmente, la teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad en los contratos, sería desarrollada con ocasión de la primera y segunda guerras mundiales(B).

En el Derecho colombiano, la llamada teoría de la imprevisión, fue introducida en principio porvía jurisprudencial, por medio de las sentencias de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de octubre de 1936 y de 23 de mayo de 1938. En la primera de las sentencias citadas, puntualizó la Corte:

(4) LOUNG, Marceau, et. al, "Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa". Ediciones Librería del Profesional, Bogotá D.C., 2000.

(5) Op. cit. p.117. (6) Op. cit., p. 119. (7) Op. cit., p. 120.

(8) Sobre los fallos pertinentes, véanse a BARBOSA VERANO. Jeanet y NEYVAMORALES, Ariellgnacio. Op. cit., pp. 25 Y ss.

"Ante el principio de la autonomía de la voluntad y el postulado de que los contratos son una ley para las partes, se ha suscitado la cuestión de si los Tribunales pueden corregir o modificar cómo se ha de ejecutar un contrato cuando han surgido posteriormente a la celebración de este, ciertos hechos que vienen a constituir un desequilibrio en la prestación de alguna de las partes, hechos extra-contractuales y que no pudieron ser previstos cuando el contrato se celebró". Señaló además la Corte, que el Juez tiene el poder de"...modificar la ejecución de un contrato cuando han variado de tal manera las circunstancias, que se hace imposible para una de las partes, cumplir lo pactado, sin que sufra lesión en sus intereses"(9).

A nivel de Derecho positivo, la teoría de la excesiva onerosidad o imprevisión sería acogida más adelante, por códigos civiles y de comercio, como es el caso del Código Civil italiano de 1942 (artículo 1467), Código de Comercio colombiano de 1971 (artículo 868), entre otros.

Más recientemente, la excesiva onerosidad ha sido recogida en los Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales:

Artículo 6.2.2 de UNIDROIT:

(Definición de la "excesiva onerosidad" [hardship])

Hay "excesiva onerosidad" (hardship) cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, y:

- (a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
- (b) los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;
- (c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y
- (d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja.

En el artículo 6.2.3 de los Principios de UNIDROIT, se señalan los efectos de la excesiva onerosidad, de la siguiente manera:

- (1) En caso de "excesiva onerosidad" (hardship), la parte en desventaja puede reclamar la renegociación del contrato. Tal reclamo deberá formularse sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.
- (2) El reclamo de renegociación no autoriza por sí mismo a la parte en desventaja para suspender el cumplimiento.
- (3) En caso de no llegarse a un acuerdo dentro de un tiempo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal.
- (4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de "excesiva onerosidad" (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá:
- (9) Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial, XLIV, N° 1918, 29 de octubre de 1936, p. 457.

- (a) resolver el contrato en fecha y condiciones a ser fijadas; o (b) adaptar el contrato con miras a restablecer su equilibrio.

2. Elementos

El Código Civil peruano regula dicha institución en los artículos 1440 y siguientes, Título VIII, denominándola "Excesiva onerosidad", al igual que en el Código Civil italiano, artículos 1467 a 1469.

En el artículo 1440 del Código Civil peruano se pueden identificar los siguientes elementos, para que la figura pueda operar:

a) Debe tratarse de contratos conmutativos

Los contratos conmutativos son aquellos en los cuales las prestaciones recíprocas se asumen como equivalentes. por oposición a aquellos donde la equivalencia depende del alea o azar, que son precisamente denominados, "contratos aleatorios" .

La norma restringe la operancia de la figura a los contratos conmutativos y la excluye de los aleatorios.

b) Debe tratarse de contratos de ejecución continuada, periódica o diferida
Al igual que sucede en el artículo 1467 del Código italiano, el artículo 1440 del

Código Civil peruano no permite la aplicación de la excesiva onerosidad a los contratos cuyas prestaciones estén llamadas a cumplirse en un solo momento, que son los de ejecución instantánea, y por tanto se aplica solo en principio a los de ejecución sucesiva o continuada, esto es, a aquellos que por su naturaleza requieren del paso del tiempo para que las prestaciones sean cumplidas. Cabría también su aplicación a los contratos de ejecución instantánea cuyos efectos hayan sido diferidos en el tiempo por acuerdo convencional, que son los llamados contratos de ejecución instantánea con efectos periódicos o diferidos(10).

c) Los acontecimientos que generan la excesiva onerosidad de la prestación deben ser extraordinarios e imprevisibles.

Con este requisito, presente también en el artículo 1467 del Código Civil italiano, la doctrina explica que las partes no deben haber podido prever al tiempo de celebración del contrato, el acontecimiento que generaría la excesiva onerosidad. Lo extraordinario del hecho que genera la excesiva onerosidad significa que el mismo no ocurre en circunstancias normales, e imprevisible, que las partes no pudieron prever su ocurrencia.

(10) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil", Segunda parte, Tomo V, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 1999, pp. 146 a 148.

Siguiendo a Scognamiglio, consideramos que dichos requisitos no pueden ser apreciados de manera demasiado rígida, sino que deberá apelarse a las circunstancias del caso, tales como "la naturaleza del contrato, las condiciones del mercado, etc., que permitan conmensurar la excepcionalidad del hecho, teniendo también en cuenta la capacidad de previsión de unos contratantes de aptitud mediana"(11). Igualmente, y si se tratare de empresarios, deberá considerarse el conocimiento de estos del sector económico donde ocurriese la circunstancia, etc. Es coincidente un gran sector de la doctrina, tanto en Perú, como en el extranjero, en señalar que el hecho imprevisible puede constituir causa extraña, esto es: caso fortuito o fuerza mayor, cuando el mismo imposibilite la ejecución de la prestación, caso en el cual lo que procedería es la terminación del contrato por imposibilidad en el cumplimiento de la prestación. En el caso de la excesiva onerosidad, el hecho imprevisible no imposibilita la ejecución de la prestación(12), sino que dificulta su cumplimiento, en grado tal que para cumplir, el deudor debería apelar a medios fuera de lo normal.

3. Efectos

Los efectos de la excesiva onerosidad de la prestación son los siguientes: la parte perjudicada puede pedir al juez que revise los términos del contrato, quien apelando a las circunstancias del caso, y creemos, a factores como la equidad, determinará si la prestación debe ser reajustada, o la contraprestación debe ser aumentada, con el fin de que la excesiva onerosidad desaparezca y la dificultad en el cumplimiento de la obligación afectada cese. Por otro lado, y en caso de que el

juez advirtiere, nuevamente apelando a las circunstancias fácticas, o como señala la norma: a la naturaleza de la prestación, que dicho reajuste no es procedente, podrá ordenar la resolución del contrato.

Ahora, dicha posibilidad de resolución, puede ser solicitada por el demandado, según lo dispuesto en la última parte del artículo 1440.

En el Derecho comparado las soluciones son variables, así mientras en el artículo 1467 del Código italiano, el demandante puede solicitar la resolución del contrato con sus efectos correspondientes, en el Código de Comercio colombiano (artículo 868), el demandante puede tan solo pedir su revisión, y es el juez el que entrará a determinar el reajuste o terminación, apelando a criterios objetivos, tales como las circunstancias del caso, y la equidad.

(11) SCOGNAMIGLIO. Renato. "Teoría General del Contrato". Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, reimpresión de la primera edición. Bogotá. 1991, p. 377.

(12) El artículo 1315 del Código Civil. señala que el "caso fortuito o fuerza mayores la causa no imputable. consistente en un evento extraordinario. imprevisible e irresistible. que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Finalmente, el artículo 1440 indica que la resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas. También se encuentra en el Derecho comparado, como uno de los requisitos para la operancia de la figura, que las prestaciones no hubiesen sido ejecutadas, pues si ya se hubieren cumplido, desaparecerían los supuestos para que el deudor alegare la dificultad en dicho cumplimiento. Así el artículo 1198 del Código Civil argentino, modificado por Ley 17.711.

Personalmente consideramos que en caso de que ni la ley peruana, ni la argentina dispusieran dicha condición, la figura de la excesiva onerosidad cabría incluso en aquellos contratos donde el deudor hubiese cumplido las prestaciones, quien podría probar que lo hizo apelando a esfuerzos inequitativos, solicitando en consecuencia, o la resolución o la revisión, y consecuentemente, la devolución de lo pagado.

DOCTRINA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo " con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER MONTERO, Ángela, y MARTINEZ COCO, Elvira. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVA MORALES, Ariellgnacio. La teorla de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano. Jurldica Rada Editores, Bogotá, 1992; BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. 118 edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999; DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo "

Introducción, Teoría del Contrato. Civitas, Madrid, 1996; FARNSWORTH, E. Allan. Contracts. Aspen Law & Business, United States, 1999; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, Tomo ., Parte General. Sexta edición, Editorial ASC, Bogotá; LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004; LOUNG, Marceau. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000; MADRID PARRA, Agustín. Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional. David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, Thomson-Aranzadi. Navarra, 2003; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; OVIEDO ALBAN, Jorge. Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la armonización y unificación del Derecho Privado. En Actualidad Jurídica, Tomo 97, Lima, 2001; SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1991; TORRES V ÁSQUEZ, Anibal. Código Civil. Quinta edición. Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000; ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. An introduction to comparative law. Translated by Tony Weir, third edition. Oxford. New York. 1998.

JURISPRUDENCIA

"La resolución de un contrato por excesiva onerosidad de la prestación presupone que esta ha devenido así por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, por lo que la aplicación de un interés elevado al saldo del precio de un bien vendido no puede considerarse un acontecimiento extraordinario e imprevisible al no reunir los requisitos del artículo 1440 del Código Civil, por lo que deviene en improcedente la acción de resolución por excesiva onerosidad de la prestación".

(Exp. N° 3288-97, Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, "Jurisprudencia Actual", tomo N° 2, N° 110)

EXTENSIÓN DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN

ARTICULO 1441

Las disposiciones contenidas en el artículo 1440 se aplican:

1.- A los contratos conmutativos de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes ha sido diferida por causa no imputable a ella.

2.- A los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 1316, 1426, 1440

Comentario

Jorge Oviedo Albán

En algunos sistemas jurídicos, la clasificación de las categorías contractuales se justifica desde el punto de vista de la aplicación exclusiva de algunas figuras particulares⁽¹⁾.

El artículo 1441 del Código Civil peruano sigue esta idea, al determinar el campo de aplicación de la figura de la excesiva onerosidad, contenida en el artículo 1440, a las siguientes categorías de contratos:

1° La primera se refiere a los contratos conmutativos de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes ha sido diferida por causa no imputable a ella.

Los contratos conmutativos, tanto como los aleatorios, forman parte de la categoría de contratos onerosos, los cuales están llamados a producir utilidad para las dos partes del contrato. Ahora, la conmutatividad hace alusión a aquellos contratos en los que el grado de utilidad es fijado por las partes, esto es: ellas son libres de determinar el grado de equivalencia que habrá entre las dos prestaciones contractuales. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1440 antes comentado, la figura de la excesiva onerosidad sobreviniente, se aplica a los contratos conmutativos, pero cuando la prestación que fuere afectada con la onerosidad sobreviniente, hubiere sido diferida en el tiempo para lograr su ejecución.

(1) Véanse entre otros autores: DIEZ PICAZO, Luis. "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. 1. Introducción, Teoría del Contrato". Civitas, Madrid, 1996, pp. 138 a 142. LORENZETTI, Ricardo Luis. "Tratado de 105 Contratos". Parte General, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pp. 209 a 241. MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Contratos". Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, pp. 39 a 93.

Por otra parte, el requisito sobre el cual centra su atención la norma, es el que exige que la prestación que hubiere sido diferida, queriendo significar con esto que en principio, la causa de ese hecho debe ser el acuerdo de las partes, o dicho de otro modo: el contrato, en principio de ejecución instantánea, es diferido en su cumplimiento por acuerdo de las partes del contrato(2).

No obstante, el acuerdo contractual no es el único hecho que puede diferir el cumplimiento de los contratos. El artículo 1441 permite inferir lo anterior al señalar que puede tratarse de contratos conmutativos de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes hubiere sido diferida por causa imputable a ella. Como destacan autorizados doctrinantes peruanos, la causa no imputable comprende el caso fortuito, la fuerza mayor y la actuación con la diligencia ordinaria requerida, todo de acuerdo con los artículos 1314(3) y 1315(4) del Código Civil(5).

De manera coherente con lo estipulado en el artículo 1440, cuando la excesiva onerosidad altere la ejecución de la prestación, que ha sido diferida por causa no imputable a la parte que deba cumplirla, esta podrá pedir judicialmente su revisión, a efectos de lograr la reducción o el aumento en la misma, o eventualmente declarando el juez la resolución del contrato(6).

Por otra parte, y aunque se sobreentiende, debemos indicar que cuando la causal por la cual la obligación se ha diferido en el tiempo, es imputable a una de las partes, sobre todo a aquella que debe soportarla, no podría esta alegar la excesiva onerosidad, a efectos de pedir su revisión. En este caso deberá asumir las consecuencias y, eventualmente, responder por el incumplimiento de la misma e indemnizar los perjuicios que cause con su conducta(7).

2° La segunda parte de la norma dispone que las disposiciones del artículo 1440 se aplican a los contratos aleatorios, en el evento en que la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

(2) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil", Segunda parte, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. Xv. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 1999, p. 191.

(3) "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

(4) "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". (5) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., p. 192. (6) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., p. 193.

(7) Cfr. Artículos 1317, 1318, 1321 del Código Civil peruano.

En algunos sistemas, como el caso del colombiano, existe restricción legal para la aplicación de la figura a los contratos aleatorios, sin distinguir si la causa que

genera la excesiva onerosidad se produjo en el álea misma o en un hecho ajeno a ella(8).

Los contratos aleatorios por definición implican un riesgo asumido, bien por una o las dos partes del contrato, dado que en ellos la equivalencia de las prestaciones dependerá de una contingencia incierta de ganar o perder(9), que significa en esencia el riesgo propio o inherente del contrato. En este caso las partes, cuando celebran el contrato, son conscientes de la contingencia incierta que puede alterar la prestación, traduciéndose en una posible ganancia o pérdida. Al adquirir esa conciencia, no podrá pretenderse que la mencionada contingencia pueda entenderse como la causal de excesiva onerosidad, y en consecuencia pedir la revisión del contrato. Hacerlo equivaldría tanto como ir en contra de los propios actos, lo cual no es admisible.

En el Código Civil argentino, al contrario de lo que puede suceder con el Código de Comercio colombiano según disposición del artículo 868 y en principio también del Código italiano, se admite, al igual que en el caso peruano, la revisión por excesiva onerosidad, en los contratos aleatorios, en el evento de encontrarse frente a una causa extraña al riesgo propio del contrato(10).

(8) En el Derecho colombiano no se admite la revisión contractual por imprevisión sobreviniente en los contratos aleatorios. Así lo declara el artículo 868 del Código de Comercio: "Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios...". En el Código Civil italiano tampoco se admite la figura en los contratos aleatorios, por su natura

leza o por voluntad de las partes: "Artículo 1469 Contratto aleatorio, Le norme degli articoli precedenti non si applicano ai contratti aleatori per loro natura o per volontà delle parti",

(9) En el Derecho Civil colombiano los contratos aleatorios están consagrados en el artículo 1498 del Código Civil, norma que dispone refiriéndose a los contratos onerosos "...si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. se llama aleatorio", En el Derecho argentino es el artículo 2051 el que consagra esta categoría, señalando: "Los contratos son aleatorios, cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependan de un acontecimiento incierto". En el caso italiano, véanse las consideraciones de Scognamiglio, SCOGNAMIGLIO, Renato. "Teoría General del Contrato", Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, reimpresión de la primera edición, Bogotá, 1991, p. 381.

(10) Código Civil argentino, artículo 1198. "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, armonización y unificación del Derecho Privado. En Actualidad Jurídica, Tomo 97, Lima, 2001; SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1991; TORRES V ÁSQUEZ, Anibal. Código Civil. Quinta edición. Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000; ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. An introduction to comparative law. Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución

del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato". Sobre esta figura en el Derecho argentino, véase BORDA, GuillermoA. "Manual de Obligaciones", undécima edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998, p.94.

Encontramos muy adecuada la previsión de la segunda parte de la norma, la cual permite la aplicación de la excesiva onerosidad a los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato. Ahora, la cuestión a analizar será cómo determinar en casos concretos, cuáles serían las causas extrañas al riesgo propio del contrato, que permitirán que se pueda pedir la revisión del contrato aleatorio, demostrando que las causas que producen la excesiva onerosidad tienen tal naturaleza. Para resolverlo, deberá atenderse el interprete a la identificación de cuáles son los riesgos específicos que implican el álea asumida por cualquiera de las partes y, en consecuencia, determinar que todo tipo de riesgo no inherente a dicha aleatoriedad será el que podrá generar la revisión del contrato por excesiva onerosidad. Sobre el particular afirma el maestro De la Puente y Lavalle: "Para comprender cabalmente el punto

2. del artículo 1441 debe tenerse presente que los contratos aleatorios no lo son absolutamente (aleatorios). Si bien la esencia del contrato es la aleatoriedad, no toda el área del contrato está cubierta de este elemento, desde que, en lo que no se refiere a la incertidumbre que lo caracteriza, el contrato es en parte conmutativo y en tal sentido le son aplicables las reglas inherentes a este contrato"(11).

DOCTRINA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo " con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER MONTERA, Ángela, y MARTÍNEZ COCO, Elvira. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVAMORALES, Ariellgnacio. La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano. Jurídica Rada Editores, Bogotá, 1992; BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. 118 edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999; DíEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo " Introducción, Teoría del Contrato. Civitas, Madrid, 1996; FARNSWORTH, E. Allan.

Contracts. Aspen Law & Business, United States, 1999; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, Tomo ., Parte General. Sexta edición, Editorial ABC, Bogotá; LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004; LOUNG, Marceau. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000; MADRID PARRA, Agustín. Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional. David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; OVIEDO ALBAN, Jorge. Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la (11) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., pp. 195-196. Véanse también las consideraciones de ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Exégesis del Código Civil peruano de 1984". Tomo 1, Contratos. Parte General. Con la colaboración de CARDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS-SCHREIBER M., Angela; MARTINEZ COCO, Elvira. Gaceta Juridica, segunda edición, Lima, 2000, pp. 257-258.

EXCESIVA ONEROSIDAD EN LOS CONTRATOS CON PRESTACIÓN DE UNA SOLA PARTE

ARTICULO 1442

Cuando se trate de contratos en que una sola de las partes hubiera asumido obligaciones, le es privativo solicitar judicialmente la reducción de la prestación a fin de que cese su excesiva onerosidad.

Si no se puede reducir la prestación, rige lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1440.

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 1371, 1372, 1440, 1441

Comentario

Jorge Oviedo Albán

En algunos sistemas jurídicos, los contratos pueden clasificarse en unilaterales y bilaterales (1), desde el punto de vista de las partes que asumen obligaciones en un contrato. En consecuencia, el contrato es unilateral cuando solo una de las partes adquiere obligaciones para con la otra, que no se obliga, y bilateral: cuando las dos se obligan recíprocamente. En los sistemas donde se admite esta clasificación es importante determinar si el contrato es bilateral o unilateral, y sobre cuál de las obligaciones recae el imprevisto que hace que su cumplimiento sea excesivamente oneroso, según disposición del artículo 868 del Código de Comercio, para que sea el deudor de dicha prestación, el que esté facultado para pedir al juez la revisión del contrato, en orden a que este determine o el reajuste de las prestaciones o la resolución del contrato, según mejor le pareciere, de acuerdo con las circunstancias fácticas o la equidad.

Dentro del cuerpo del Código Civil peruano, son numerosos los ejemplos de contratos bilaterales. Adviértase el caso de la compraventa (artículos 1529 a 1601), la permuta (artículos 1602 y 1603) o del arrendamiento (artículos 1666 a 1702), donde cada una de las partes se obliga recíprocamente, así, el vendedor se obliga a transferir el dominio de la cosa que vende a cambio de un precio, al cual se obliga el comprador (2).

(1) Así dispone el Código Civil colombiano:

Artículo 1496 del Código Civil:

"El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente".

Igualmente, en el caso del arrendamiento, el arrendador se obliga a entregar la cosa objeto del contrato a cambio de un precio, al cual se obliga el arrendatario(3).

A estos casos, cuando se verifiquen los supuestos establecidos en los artículos 1440 y 1441 se les podrá aplicar, según el caso, la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente, a efectos de la revisión correspondiente a que eventualmente hubiera lugar.

En algunos sistemas, como el colombiano, los contratos unilaterales se refieren por lo general a contratos reales, es decir: aquellos que se perfeccionan por la entrega material de la cosa objeto del contrato. Podemos citar como ejemplo, el Contrato de comodato (préstamo de uso), consagrado en el artículo 2200 del Código Civil, norma que dispone:

"El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

Como se advierte, el contrato de comodato solo genera obligaciones, para el comodatario, de entregar la cosa objeto del contrato a la finalización del mismo. El comodante no adquiere la obligación de entregar, sino que esta es la forma como se perfecciona el contrato, lo que lo ubica dentro de la categoría de los contratos reales.

Ahora, no obstante la anterior explicación, debe considerarse que en el Perú, los contratos reales, concebidos como aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa, ha sido una figura eliminada del sistema de Derecho Civil. En este orden de ideas, el artículo 1352 se refiere a las formas de perfeccionamiento de los contratos, estableciendo solo la forma libre (consentimiento de las partes) y la forma impuesta (forma o solemnidad señalada por la ley). Por ello, habrá de preguntarse a qué tipo de contratos que generen obligaciones para una sola de las partes, se refiere la norma. Sobre el particular, consideramos conveniente citar las palabras del profesor Manuel De la Puente y Lavalle, quien sobre el particular expresa:

"En el Derecho peruano, habiéndose suprimido la categoría de los contratos reales (artículo 1352 del Código Civil), ha desaparecido también el concepto de contrato oneroso con prestación unilateral, por lo que el artículo 1442 solo puede ser entendido en relación con los contratos en los cuales solo una de las partes se obliga y, como necesaria consecuencia, solo existen prestaciones principales a su cargo (pueden existir prestaciones accesorias a cargo de la otra parte provenientes, por ejemplo, de un modo, que no desvirtúan el carácter gratuito del contrato), lo que determina que lleguen a identificarse con los contratos a título gratuito"(4).

(2) Cfr. Artículo 1529 del Código Civil peruano.

(3) Cfr. Artículos 1666, 1678 Y 1681 del Código Civil peruano.\

Debe recordarse, que a partir del Código de 1984, la doctrina peruana ha desarrollado la categoría de contratos con prestaciones recíprocas y con prestación unilateral. Si antes se podía hablar de contratos unilaterales y bilaterales, "habiéndose adoptado la denominación de contratos con prestaciones recíprocas, surge como contrapuesto el contrato con prestación unilateral o con prestación a cargo de una sola parte"(5).

Entre los que caben dentro de la categoría de contratos con prestación unilateral, y por ende, bajo el régimen del presente artículo, están: el comodato(6), que sería un contrato con prestación unilateral de ejecución continuada; el suministro periódico a título de liberalidad(?), el cual a su vez sería concebido como contrato con prestación unilateral de ejecución periódica, y la donación diferida(8), que se concibe como una contrato de prestación unilateral de ejecución diferida(9).

Ahora, si ocurriere una causal constitutiva de excesiva onerosidad, en principio el afectado -obligado-, solo podrá pedir solicitar judicialmente la reducción de la prestación a fin de que cese su excesiva onerosidad(10).

En el caso del artículo 1440, el afectado podría pedir judicialmente la reducción de la prestación que se ha convertido en onerosa, o el aumento de la contraprestación correlativa. Esto se justifica en los contratos de prestaciones recíprocas, pero tratándose de contratos de una sola prestación, no tendría cabida sino tan solo la reducción de la prestación afectada, al no haber contraprestación(11).

(4) DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. "El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil", Segunda parte, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 1999, p. 201 Y 202.

(5) DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel, Op. cit., tomo IV, p. 203.

(6) Artículo 1728 del Código Civil peruano. (7) Artículo 1604 del Código Civil peruano. (8) Artículo 1621 del Código Civil peruano.

(9) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, Op. cit., Tomo V, p. 202.

(10) Recuérdese que el profesor Max Arias Schreiber, expresaba que en la Comisión Revisora había sugerido que solo se permitiera la revisión del contrato y no su resolución, aduciendo que la naturaleza de estos contratos es distinta, y en consecuencia, no se "da el doble juego de la prestación con la contraprestación. Empero, en la Comisión Revisora prevaleció el criterio opuesto, y se pensó que las razones de equidad eran idénticas y por lo tanto el trato también tenía que ser similar. Primó además, la idea de que de no poderse reducir la prestación, no habría forma de impedir los perjuicios que resultaran de la excesiva onerosidad". ARIAS SCHREIBER PEZET. Max. "Exégesis del Código Civil peruano de 1984". Tomo 1. Contratos-Parte General. Con la colaboración de CARDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER M., Angela; y MARTÍNEZ COCO, Elvira. Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima, 2000, p. 259.

Ahora, en caso de que se llegare a determinar que no tiene cabida la reducción de la prestación afectada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1440, esto es: la resolución judicial del contrato(12).

DOCTRINA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo " con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER MONTERO, Ángela, y MARTÍNEZ COCO, Elvira. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVA MORALES, Ariellgnacio. La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano. Jurídica Rada Editores, Bogotá, 1992; BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. 11a edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998; DE LA PU ENTE y LAVALLE, Manuel. El contrato en general, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. Xv. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999; DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo " Introducción, Teoría del Contrato. Civitas, Madrid, 1996; FARNSWORTH, E. Allan. Contracts. Aspen Law & Business, United States, 1999; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, Tomo ., Parte General. Sexta edición, Editorial ABC, Bogotá; LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004; LOUNG, Marceau. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000; MADRID PARRA, Agustín. Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional. David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; OVIEDO ALBAN, Jorge. Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la armonización y unificación del Derecho Privado. En Actualidad Jurídica, Tomo 97, Lima, 2001; SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1991; TORRES V ÁSQUEZ, Anibal. Código Civil. Quinta edición. Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000; ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. An introduction to comparative law. Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998.

(11) DE LAPUENTY LAVALLE, Manuel. Op. cit., Tomo V, p. 203. Indica además el autor: "En estas condiciones, la excesiva onerosidad de la prestación no puede apreciarse a través de su comparación con la contraprestación, por lo cual la comparación deberá hacerse necesariamente con la onerosidad de la propia prestación al momento de celebrarse el contrato".

(12) Sobre este particular véase DE LA PUENTE Y LAVALLE, M{Jnuel. Op. cit., Tomo V, pp. 205 Y 206.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 1443

No procede la acción por excesiva onerosidad de la prestación cuando su ejecución se ha diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada.

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 1318, 1319, 1320, 1336, 1340

Comentario

Jorge Oviedo Albán

Al comentar el artículo 1440, habíamos indicado que en principio la única causal que sirve al deudor para justificar el incumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato, es el demostrar la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la ejecución. La excesiva onerosidad, en cuanto altere las prestaciones del contrato, si bien en principio no permite justificar el incumplimiento, si da a la parte afectada la posibilidad de pedir judicialmente su reajuste, ya lo sumo, podría llegar a declararse la resolución del contrato, a petición del demandado, tal como lo dispone el artículo 1440.

Igualmente hemos dicho, que los acontecimientos que generan la excesiva onerosidad de la prestación deben ser extraordinarios o imprevisibles, y de acuerdo con el artículo 1443, habría que agregar: el haberse diferido en el tiempo la obligación no debe originarse en la conducta dolosa o culposa de la parte perjudicada, pues si lo fue re, estará llamado además a indemnizar los perjuicios causados con el incumplimiento de las prestaciones respectivas, y no podrá alegar la ocurrencia de la excesiva onerosidad, como factor que impide cumplir con lo debido. El sentido de la norma puede ser el siguiente: si la obligación se hubiere cumplido, no se hubiere visto afectada por la excesiva onerosidad, luego el acreedor no tendría por que soportar la alteración de la prestación ocurrida después de la no ejecución dolosa o culposa.

Para entender el sentido de esta norma, deberá atenderse a los conceptos de dolo y culpa, contenidos en el Código Civil. Según el primero, "procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación". Esto es, quien de mala fe inexecuta la prestación. Sobre este particular, sea el caso indicar los comentarios de Torres Vásquez, quien al respecto señala: "El dolo civil coincide con la mala fe, para cuya existencia no se precisa la intención de dañar, bastando infringir de modo voluntario el deber jurídico que pesa sobre el deudor, con la conciencia de que con su conducta realiza un acto antijurídico, debiendo entenderse dolosamente queridos los resultados que, sin ser intencional mente perseguidos, sean consecuencia necesaria de la acción"(1).

Por su parte, el artículo 1319 del Código Civil señala: "Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación". El artículo 1320, indica además que: "Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". Siguiendo el clausulado, debe tenerse en cuenta, además, la previsión del artículo 1321 el cual indica que quien inejecuta las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o leve, estará además obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados al acreedor, con dicha inejecución.

La norma, además, va en consonancia con el hecho de que nadie puede alegar sus propios actos, a efectos de justificar el incumplimiento de la prestación debida. En igual sentido Casiello, citado por De la Puente y Lavalle, quien expresa: "Esto no es otra cosa que una aplicación del principio de que toda persona ha de soportar las consecuencias normales (previsibles) de sus actos"(2).

Debemos indicar además, siguiendo las consideraciones del profesor De la Puente y Lavalle, que esta norma incluye la culpa inexcusable y la leve, a las cuales hemos hecho mención, toda vez que el artículo en mención no distingue(3). Igualmente debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1329, norma que presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

Finalmente, y aun cuando la norma no lo prevé, creemos que la no procedencia de la excesiva onerosidad no solamente cabe en el evento mencionado en el artículo, esto es: la obligación diferida en el tiempo por dolo o culpa de la parte perjudicada, sino cuando esta misma, con su conducta dolosa o culposa haya incidido en la ocurrencia de la causal que origina la excesiva onerosidad de la prestación. Sobre el punto en cuestión indica el profesor De la Puente y Lavalle: "Pienso que no existe justificación alguna para que la improcedencia de la acción por excesiva onerosidad de la prestación se limite al caso de diferimiento doloso o culposo de la ejecución de la prestación, sino que tal improcedencia debe hacerse extensiva a todo acto doloso o culposo del deudor que determine que la prestación a su cargo se convierta en excesivamente onerosa"(4).

(1) TORRES V ASQUEZ, Anibal. "Código Civil". Quinta edición, Idemsa- Temis, Lima-Bogotá, 2000, pp. 653 Y 654.

(2) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del

Código Civil", Segunda parte, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. Xv. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 1999, p. 210.

(3) Op. cit., p. 211. (4) Op. cit., p. 212.

En el Derecho argentino, el artículo 1198 del Código Civil, indica igualmente que no procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

DOCTRINA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo " con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER MONTERA, Ángela, y MARTÍNEZ COCO, Elvira. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVA MORALES, Ariellgnacio. La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano. Jurídica Rada Editores, Bogotá, 1992; BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. 11a edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999; DíEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo " Introducción, Teoría del Contrato. Civitas, Madrid, 1996; FARNSWORTH, E. Allan. Contracts. Aspen Law & Business, United States, 1999; LÓPEZ BLANCO, Hemán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, Tomo ., Parte General. Sexta edición, Editorial ABC, Bogotá; LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004; LOUNG, Marceau. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000; MADRID PARRA, Agustín. Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional. David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, ThomsonAranzadi, Navarra, 2003; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; OVIEDO ALBAN, Jorge. Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la armonización y unificación del Derecho Privado. En Actualidad Jurídica, Tomo 97, Lima, 2001; SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1991; TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Código Civil. Quinta edición. Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000; ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. An introduction to comparative law. Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998.

NULIDAD DE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN

ARTICULO 1444

Es nula la renuncia a la acción por excesiva onerosidad de la prestación.

CONCORDANCIAS:

C.C. arts.224, 1445, 1446

Comentario

Jorge Oviedo Albán

Tal como se puede advertir con la lectura de la norma, las reglas que regulan la excesiva onerosidad, como causal para la revisión o resolución de los contratos, tienen el carácter de imperativas, es decir: no admiten pacto en contra, so pena de ser declarado nulo el acuerdo por medio del cual cualquiera de las partes interesadas en ella, renuncie a la acción.

Debe partirse de considerar que el artículo 219 del Código Civil enumera las causales de nulidad de los actos jurídicos en general, entre los cuales está el contrato y por ende tales causales se extienden a él, y entre las mismas, indica en el numeral?, "Cuando la ley lo declara nulo". El artículo en comento, es en consecuencia, uno de aquellos casos que generan la nulidad del acto. Debe tenerse en cuenta, que esta causal de nulidad no admite confirmación para la subsanación, como lo señala el artículo 220 del Código Civil. Debe tenerse en cuenta también, que según lo señala el artículo 224 del Código, la nulidad de la cláusula de renuncia a la acción por excesiva onerosidad, no afectará la nulidad de todo el contrato, sino tan solo la de la misma.

La norma también va en consonancia con la disposición del artículo 1354, relativo a la libertad contractual, el cual recoge un principio generalizado en el derecho occidental heredero de la codificación napoleónica(1), según el cual, las partes son libres para contratar o no hacerla, y determinar el contenido de los contratos, con las limitaciones impuestas por la ley imperativa, entre otras.

(1) ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. "An Introduction to Comparative Law". Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998, p. 324.

En el derecho comparado, se ha discutido sobre la viabilidad y consecuente validez de la cláusula por la cual las partes, las dos o una de ellas, renuncian a alegar la excesiva onerosidad sobreviviente, como causal de revisión y/o terminación del contrato(2). Para algunos autores italianos es válida tal cláusula, al considerar que la misma no tiene carácter imperativo(3). En el derecho argentino, algunos autores como Llambías han señalado: "Es incuestionable la validez del

pacto de renuncia al eventual derecho de hacer valer la rescisión del contrato"(4). Por su parte, el profesor Mosset Iturraspe, considera, dentro del contexto del derecho argentino, que es preciso distinguir los siguientes supuestos:

a) Si las partes previeren y señalaran cual es la causa que podría generar la excesiva onerosidad, la cláusula de exclusión o renuncia, sería válida.

b) Si por el contrario, se hiciera una renuncia simplemente genérica, sin identificar la causal que pueda originar la excesiva onerosidad, no sería válida tal cláusula de exclusión o renuncia.(5)

Algunos autores argentinos fundamentan la viabilidad de la cláusula de exclusión, en el hecho de que el mismo Código, permite el pacto de asunción del caso fortuito, por lo que resulta pertinente que se admita también la exclusión de la excesiva onerosidad. "...Si se admite el pacto de asunción del caso fortuito, con mayor razón ha de admitirse la validez de la cláusula de renuncia anticipada de la aplicación de la teoría de la imprevisión"(6).

Varios autores se pronuncian en contra de la validez del pacto de exclusión de la excesiva onerosidad, por la simple razón de asumir que las normas que regulan dicha institución, pretenden proteger la buena fe, la moral y el orden público(?). Entre la doctrina peruana debe destacarse el comentario del profesor Arias Schreiber, quien sobre el particular escribió:

(2) DE LAPUENTE y LAVALLE, Manuel. "El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil", Segunda parte, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. xv. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo editorial. Lima, 1999, pp. 215 - 216; MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Contratos". Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 379.

(3) BRACCIANTI, citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., p. 215. (4) LLAMBIAS, citado por MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. cit., p. 379.

(5) MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. cit., p. 379.

(6) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, citando a LAVALLE COBO, op. cit., pág. 216. La norma del Código Civil argentino que admite la asunción del caso fortuito es el artículo 513 al señalar: "El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando estos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o este hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor".

(7) Véase DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., p. 216, citando varios autores italianos y argentinos.

"Este numeral tiene excepcional importancia, pues está destinado a evitar que por acción del contratante de mayor poderío psicológico o económico se imponga la renuncia a la excesiva onerosidad de la prestación, lo que la dejaría la mayor de las veces en condición de "letra muerta". Si la institución que hemos comentado está inspirada en razones de elemental justicia, resulta entonces indispensable que esta prevalezca y no quede esterilizada por su renuncia previa. Nada impide, como es natural, que quien se vea perjudicado por un contrato en el cual la onerosidad resulte excesiva no haga valer su derecho y deje vencer el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 1445"(8).

No obstante las anteriores autorizadas razones, y teniendo en cuenta que el comentario que sigue está fuera de discusión ante la imperatividad del artículo en

comento, no vemos cuales son las razones de orden público que se pretende proteger y concretamente: por que se entienda que es la única forma de proteger al posible afectado. Las razones de nuestra postura son simples: consideramos que al único que le interesa alegar la excesiva onerosidad, como causal para pedir el reajuste de la prestación, es al contratante que eventualmente se pueda ver afectado con ella, y por consiguiente, sería un interés renunciabile. En cuanto al hecho de que se pretenda proteger a dicho contratante, al asumir que la parte que está en posibilidades de imponer su poderío económico, y en consecuencia "obligar" a la otra a renunciar a su derecho a solicitar la correspondiente revisión ante la excesiva onerosidad, para ello estarían otro tipo de normas y reglas, tales como la anulabilidad por vicio en el consentimiento(9); la interpretación contra proferentem, que permite la interpretación de las cláusulas ambiguas en contra del predisponente(10), y en general todos los remedios para proteger a la parte que adhiere a un contrato de adhesión.

Finalmente, cabría preguntarse, si la prohibición contenida en la norma conlleva a que la cláusula de exclusión o renuncia a la excesiva onerosidad sea nula, requiere que la misma esté contenida en el contrato, o también afectaría las cláusulas de renuncia pactadas con posterioridad al perfeccionamiento del mismo, e incluso, posteriores a la ocurrencia de la causal de excesiva onerosidad.

Se podría argumentar que el legislador no ha distinguido los supuestos mencionados, razón por la cual podría entenderse que abarca cualquier cláusula pactada, sea en el momento de celebración del contrato, o con posterioridad a él. No obstante esto, creemos no obstante no permitirse la eventual renuncia, la parte que estaría interesada en la acción por excesiva onerosidad podría dejar caducar la acción, según lo prevé el artículo 1445 y el efecto sería el mismo a que hubiese renunciado a ella.

(8) ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Exégesis del Código Civil peruano de 1984". Tomo 1. Contratos. Parte Gene. ral. Con la colaboración de CARDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER M., Angela; MARTINEZ COCO, Elvira. Gaceta Juridica, segunda edición, Lima, 2000, (9) Cfr. Artículos 201 a 218 del Código Civil peruano. (10) Cfr. Artículo 1401 del Código Civil peruano.

DOCTRINA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo " con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER MONTERA, Ángela, y MARTÍNEZ COCO, Elvira. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVAMORALES, Ariellgnacio. La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano. Jurídica Rada Editores, Bogotá, 1992; BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. 118 edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998; DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel. El contrato en general, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima,

1999; DiEZ-PICAZA, Luis. Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo " Introducción, Teoría del Contrato. Civitas, Madrid, 1996; FARNSWORTH, E. Allan. Contracts. Aspen Law & Business, United States, 1999; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, Tomo ,. Parte General. Sexta edición, Editorial ABC, Bogotá; LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004; LOUNG, Marceau. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000; MADRID PARRA, Agustín. Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional. David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; OVIEDO ALBÁN, Jorge. Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la armonización y unificación del Derecho Privado. En Actualidad Jurídica, Tomo 97, Lima, 2001; SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1991; TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Código Civil. Quinta edición. Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000; ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. An introduction to comparative law. Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ARTICULO 1445

La acción por excesiva onerosidad de la prestación caduca a los tres meses de producidos los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles a que se refiere el artículo 1440.

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 1440 y ss" 1446,2003 Y ss,

Comentario

Jorge Oviedo Albán

El artículo 2003 del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Esta figura tiene que ver con los medios desarrollados por el Derecho relacionados con".. .los efectos de tiempo en las relaciones jurídicas..."(1). El Código Civil peruano, regula este tema, distinguiendo dos figuras que son: la prescripción, consagrada en el artículo 1989(2), y la caducidad, en la norma antes señalada(3).

Siguiendo el orden de estos conceptos, deberá entenderse que la no interposición de acción alguna, encaminada a obtener el reajuste correspondiente de la prestación afectada con excesiva onerosidad, producirá como efecto la extinción tanto del derecho, como de la acción correspondiente.

En sistemas como el colombiano y el argentino, al no señalar las normas plazos especiales de caducidad que afecten la acción por excesiva onerosidad, debe entenderse que la misma se regirá por las normas generales sobre la materia(4). Según explica el profesor De la Puente y Lavalle, esta norma obedece a la "...necesidad de no exponer por mucho tiempo al acreedor de la prestación que se ha convertido en excesivamente onerosa a la contingencia que su contrato sea revisado por el advenimiento de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles"(5). Igualmente, señala el autor, la fijación de un plazo breve para la prescripción contribuye a la conservación del contrato.

(1) LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano", Tomo 1, Parte General, sexta edición, Editorial ABC, Bogotá, p. 375. (2) "Artículo 1989,- La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo". (3) Véanse los comentarios al artículo 2003 del Código Civil peruano, de TORRES VASQUEZ, Anibal. "Código Civil", quinta edición, Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000, p, 873,

(4) En el Código Civil colombiano se consagra la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales en el artículo 2535 y siguientes. El artículo 2512 define la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas o extinguir los derechos ajenos. por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás

requisitos legales. La acción ordinaria, consagrada en el artículo 2536 modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 18, prescribe en diez años.

Por su parte, el profesor Arias Schreiber sigue esta línea de pensamiento, al señalar que esta norma es una evidencia de la coordinación que debe existir entre la seguridad jurídica y la equidad(6).

Igualmente, señalan los referidos doctrinantes, el carácter imperativo de esta disposición. Asimismo, se aclara que el término inicial corre a partir del momento en que hayan cesado los mencionados efectos(7).

Es de destacar, igualmente, la observación del profesor De la Puente y Lavalle, en el sentido de considerar que la norma no es apropiada al prescribir que el plazo de caducidad corre desde la producción de los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Como bien lo destaca el autor, la norma debió señalar que el término caducaría, no desde la ocurrencia de la causal, sino desde que la prestación llegase a ser excesivamente onerosa(8).

En los Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales(9), se señala en el artículo 6.2.3., que el reclamo que puede interponer la parte en desventaja, con el propósito de reclamar la renegociación del contrato, deberá formularse sin demora injustificada, aunque no se establece un plazo exacto. En el comentario oficial se indica: "El reclamo de renegociación debe ser presentada (sic) tan pronto como sea posible después del momento en que sucedió el hecho generador de excesiva onerosidad (hardship) (parágrafo 1). El plazo para reclamar la renegociación dependerá de cada caso en particular. Si las circunstancias se han presentado progresivamente, el término será mayor (oo.). Por consiguiente, la parte afectada no pierde su derecho a reclamar la renegociación por el hecho de haber actuado con demora injustificada. Sin embargo, el plazo para reclamar la revisión del contrato puede afectar la prueba de excesiva onerosidad (hardship), y poder así determinar si efectivamente existió" (10).

(5) DE LAPUENTE y LAVALLE, Manuel. "El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil", Segunda parte, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. Xv. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 1999, p. 221.

(6) ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Exégesis del Código Civil peruano de 1984". Tomo 1. Contratos-Parte General. Con la colaboración de CARDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER M. Angela; MARTÍNEZ COCO, Elvira. Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima, 2000, p. 260.

(7) ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Op. cit., p. 260.

(8) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., p. 222.

(9) Véase OVIEDO ALBAN, Jorge. "Los principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la armonización y unificación del Derecho Privado". En: Actualidad Jurídica. Tomo 97, Lima, 2001, pp. 35 a 65.

En los sistemas, como el colombiano, donde no se indica un término exacto para la caducidad de la acción y el derecho, como hemos indicado, se deberá acudir a

las normas generales sobre prescripción, mas sin embargo, deberá considerarse la actitud del sujeto afectado con la excesiva onerosidad, pues en el caso en que contribuya a la agravación de la misma, creemos, verá reducida su posibilidad con el fin de lograr la renegociación de los términos contractuales.

DOCTRINA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo 1, con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER MONTERO, Ángela, y MARTÍNEZ COCO, Elvira. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVA MORALES, Ariellgnacio. La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano. Jurídica Rada Editores, Bogotá, 1992; BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. 11 a edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. Xv. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999; DíEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo 1, Introducción, Teoría del Contrato. Civitas, Madrid, 1996; FARNSWORTH, E. Allan. Contracts. Aspen Law & Business, United States, 1999; LÓPEZ BLANCO, Hemán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, Tomo I. Parte General. Sexta edición, Editorial ABC, Bogotá; LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004; LOUNG, Marceau. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000; MADRID PARRA, Agustín. Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional. David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, ThomsonAranzadi, Navarra, 2003; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; OVIEDO ALBAN, Jorge. Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la armonización y unificación del Derecho Privado. En Actualidad Jurídica, Tomo 97, Lima, 2001; SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de Fernando Hinesrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1991; TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Código Civil. Quinta edición. Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000; ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. An introduction to comparative law. Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998.

(10) Principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales. 2.8 impresión corregida y editada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado Unidroit. www.unidroit.org. Véase igualmente a MADRID PARRA, Agustín. "Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional". David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, ThomsonAranzadi, Navarra, 2003, p. 320. Señala el autor: "La concreción de ese plazo prudencial, y por tanto su exacta duración, dependerá en cada caso de la complejidad del contrato y de las circunstancias concurrentes".

DETERMINACIÓN DEL TÉRMINO INICIAL DEL PLAZO DE CADUCIDAD

ARTICULO 1446

El término inicial del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 1445 corre a partir del momento en que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

CONCORDANCIA:

C.C. arts. 183, 184, 1445

Comentario

Jorge Oviedo Albán

Esta norma complementa lo establecido en el artículo 1445, sobre todo en aquellos eventos de larga duración que afecten la prestación, de manera que conduzcan a la excesiva onerosidad de la misma. La solución normativa consiste en que el término de caducidad empezará a correr una vez se pueda detectar objetivamente, que dichos acontecimientos extraordinarios e imprevisibles han sido superados, o lo que es lo mismo: han desaparecido.

Para el profesor De la Puente y Lavalle, esta norma puede entrar en contradicción con el artículo 1445, toda vez que según afirma, "... parece contradictorio que el término inicial para calcular el plazo de caducidad no se empiece a contar desde que el acontecimiento se produce sino desde que el acontecimiento desaparece"(1).

Creemos que la aparente contradicción puede ser superada, en el sentido de entender la operancia de la norma, en aquellos casos, en los que la causal que produce la excesiva onerosidad tiene una duración prolongada en el tiempo. Así creemos que lo entiende el profesor Arias Schreiber, al señalar:

"Este precepto se dio con el propósito de prever situaciones que frecuentemente se presentan en el Perú, como son inundaciones, sequías y otros factores análogos. Fue criterio general que solo a partir del instante en que han desaparecido las circunstancias que alteraron los acontecimientos es que empieza a correr el breve plazo fijado por el artículo 1445, pues mientras se están produciendo no se podrá tener certeza sobre el fundamento de la aplicación de la excesiva onerosidad, ni esta podría ser evaluada con precisión"(2).

(1) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VUdel Código Civil", Segunda parte, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 1999, p. 224.

Ahora, y como nota final, queremos destacar un punto, extraído de los comentarios del citado autor, que nos lleva a pensar, desde una perspectiva muy personal, que la norma que establece un plazo exacto de caducidad, sea para aquellos eventos en que la causal opera de manera inmediata, o en los eventos en que la misma se prolonga en el tiempo, es imprecisa, toda vez que bien podría ocurrir que la excesiva onerosidad se produce tiempo después de haber ocurrido, o finalizado según sea el caso, los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles(3).

Las normas mencionadas no solucionan el punto, razón por la cual insistimos en su imprecisión.

DOCTRINA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo 1, con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER MONTERO, Ángela, y MARTÍNEZ COCO, Elvira. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVA MORALES, Ariellgnacio. La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano. Jurídica Rada Editores, Bogotá, 1992; BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. 11a edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general, Tomo V. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999; DíEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo 1, Introducción, Teoría del Contrato. Civitas, Madrid, 1996; FARNSWORTH, E. Allan. Contracts. Aspen Law & Business, United States, 1999; LÓPEZ BLANCO, Hemán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, Tomo I. Parte General. Sexta edición, Editorial ABC, Bogotá; LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004; LOUNG, Marceau. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000; MADRID PARRA, Agustín. Cumplimiento, comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional. David Morán Bovio (director) y otros. Segunda edición, ThomsonAranzadi, Navarra, 2003; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; OVIEDO ALBAN, Jorge. Los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales. Su importancia en la armonización y unificación del Derecho Privado. En Actualidad Jurídica, Tomo 97, Lima, 2001; SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de Fernando Hineirosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1991; TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Código Civil. Quinta edición. Idemsa-Temis, Lima-Bogotá, 2000; ZWEIGERT, K. & KOTZ, H. An introduction to comparative law. Translated by Tony Weir, third edition, Oxford, New York, 1998.

(2) ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Exégesis del Código Civil peruano de 1984". Tomo 1. Contratos-Parte General. Con la colaboración de CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos; ARIAS SCHREIBER M., Ángela y MARTINEZ COCO, Elvira. Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima, 2000, p. 261.

(3) ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Op. cit., p. 224. \